Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

## AYUNTAMIENTOS

### MAQUEDA

El pleno del Ayuntamiento de Maqueda, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre del año en curso, aprobó inicialmente la modificación y/o imposición de las siguientes ordenanzas fiscales:

**Imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la ordenanza fiscal reguladora del mismo**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo ha sido sometido a información pública durante treinta días hábiles. Presentadas alegaciones y/o reclamaciones y resueltas las mismas en sesión celebrada por el pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de febrero del año en curso, se aprobó con carácter definitivo la imposición en Maqueda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Conforme dispone el artículo 19 del referido texto legal se podrá interponer directamente contra el presente acuerdo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Cumpliendo lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto de la ordenanza definitivamente aprobada que entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O. )**

**Artículo 1.- Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**Artículo 2.- Naturaleza jurídica y hecho imponible**

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

**Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4.- Exenciones.**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de susaguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños (tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 6.- Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. (Véase el artículo 131 del Real Decreto 1098 de 2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material

**Artículo 7.- Cuota tributaria.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,5 por 100.

**Artículo 8.- Bonificaciones.**

No se establecen bonificaciones.

**Artículo 9.- Deducciones.**

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

**Artículo 10.- Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 11.- Gestión.**

Los sujetos pasivos o los sutitutos de éstos, en su caso, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud de licencia, declaración del presupuesto detallado de la construcción, instalación u obra a ejecutar.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, o conforme a lo determinado por los técnicos municipales y/o cuando ello constituya un requisito preceptivo siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, prácticando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Este impuesto podrá exigirse en régimen de auto liquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local con inclusión del modelo de auto liquidación correspondiente.

**Artículo 12.- Comprobación e investigación.**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

**Artículo 13.- Régimen de infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición adicional única.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición final única.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2011 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Maqueda 8 de febrero de 2011.- El Alcalde, Esteban Ríos Martín.

*N.º I.-1493*